

P. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS
CI-01758-F-2025

Cipolletti, 9 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos caratulados: "**P. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" (EXPTE CI-01758-F-2025), de las que;

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-01758-F-2025-E0049, se agrega acto administrativo N°37/2026, emitido por la Secretaria de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia, de fecha 07 de mayo de 2026, mediante el cual disponen la PRORROGA Y CAMBIO en la modalidad de la MEDIDA DE PROTECCIÓN EXCEPCIONAL DE DERECHOS, en los términos de los Artículos 39 y 40 de la Ley Provincial N° 4109 y de la Ley Nacional N° 26.061, respecto del adolescente **P.E.A.**, disponiendo su separación temporal del núcleo de origen ante el agotamiento de las medidas de protección integral y su TRASLADO E INGRESO al establecimiento del C.d.l.c.d.V. con domicilio en calle E.3.K.1.P.A.c.2.d.d.M.d.D.S. de la Provincia de Río Negro, por el plazo de NOVENTA (90) DÍAS contados a partir del 16 de abril de 2026, plazo durante el cual se deberá continuar trabajando en estrategias de restitución de derechos con los progenitores.

Que mediante presentación CI-01758-F-2025-E0053, el Dr. Gustavo Vidovic, Defensor de pobres y ausentes y la Dra. Andrea Medina, Defensora adjunta civil, asume la representación del adolescente involucrado, en los términos dispuestos por el art. 27 inc. "c" de la Ley 26061.

Que mediante movimiento CI-01758-F-2025-E0056, se agrega nuevo

informe de intervención de la SENAF, que en su parte pertinente reza: *"Teniendo en cuenta que E.s.e.p.a.c. la mayoría de edad (18 años) se planifica estratégicamente que la intervención del C. se oriente a reflexionar sobre su proyecto de vida, centrado en la capacidad de ejercer sus derechos. Sobre ello es que la medida de protección de derechos fue pensada a los fines de ejercer una acompañamiento hasta su mayoría de edad en el mes de junio del corriente. En este punto, habida cuenta de lo antes mencionado, es que se había evaluado la posibilidad de trasladarlo a la ciudad de C.s.e.m.s.c.d.v.p.d.d.m.s.d.e.e.d.d.s.p.y en el círculo social, no siendo un ambiente favorable para que vuelva. Por lo expuesto, es que se ha adoptado la medida de protección de derechos alojando al adolescente en el C.d.l.c.d.V.l.c.v.e.o.d.q.e.m.a.l.m.d.e.."*

Que en fecha 04/06/2026, obra acta de audiencia celebrada con el adolescente E.A.P., con su letrado patrocinante y la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

Que mediante movimiento CI-01758-F-2025-E0057, la Dra. Celina Rosende, Defensora de Menores e Incapaces, dictamina: *" I).- Que vengo a contestar la vista conferida en los autos del acápite y a solicitar a S.S que al momento de resolver respecto de la legalidad del cambio de alojamiento de E., hasta su mayoría de edad, conforme el acto administrativo arrimado, se tenga en consideración el interés superior del adolescente, su opinión y capacidad progresiva, de acuerdo a lo que dispone los arts. 40 de las leyes 4.109 y 26.061, y el Art. 3 CIDNNyA, Ley 26.061 y 4.109)."*

Pasando los presentes a resolver.

CONSIDERANDO:

Que analizadas las actuaciones realizadas por el Organismo Proteccional, puede concluirse que la prórroga de la medida excepcional adoptada por el SENAF se encuentra ajustada a derecho y privilegia el superior interés del adolescente involucrado.

Debe tenerse en consideración que toda medida excepcional adoptada por el Órgano administrativo se encuentra sujeta a control judicial y que ello surge del art 40 de la Ley 26.061 y tiene como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias art. 39 de la ley 26.061.

El artículo 39 establece que el objetivo de las medidas excepcionales tienen es la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias, siendo limitadas en el tiempo y sólo prorrogables, mientras persistan las causas que les dieron origen.

Respecto de la prórroga de la medida, el art 39 del Dec 415/2006 establece: “En aquellos casos en que persistan las causas que dieron origen a la medida excepcional y se resolviere prorrogarla, deberá fijarse un nuevo plazo de duración, mediante acto fundado, el que deberá ser notificado a todas las partes”.

Por ello que cobra relevancia el cumplimiento de los plazos legales a fin de no dilatar innecesariamente una medida que además vulneraría otros derechos del niño/a y adolescente, esto es, el derecho a desarrollar su vida en un núcleo familiar que garantice su pleno desarrollo.

Asimismo, del informe acompañado surge que la medida resulta ajustada a derecho, en base a las particularidades del caso ya señaladas y las vías utilizadas, teniendo en cuenta que el alojamiento ha sido dispuesto a fin de garantizar el interés superior de E..

En consecuencia, en mérito a las constancias de la causa y en un todo de acuerdo con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente,

RESUELVO:

I) CONSIDERAR CONFORME A DERECHO la prórroga y cambio de modalidad de la medida de protección excepcional adoptada por

la Secretaria de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia, con relación al adolescente <.E.A.D.4., al establecimiento de C.d.l.c.d.V.c.d.e.c.E.3.K.1.P.A.c.2., de conformidad con lo dispuesto por el art.40 Ley 4109 y art. 40 in fine de la ley nacional 26.061, art.162,163,164,165 del CPF, continuando la medida excepcional de protección de derechos, por un nuevo plazo de NOVENTA (90) días, a contar desde el 16/04/2026 hasta el 15/07/2026.-

II) Notifíquese a la Defensora de Menores e Incapaces de conformidad con lo dispuesto Ac.36/22-STJ.

III) Notifíquese a la Sra. D.I.S.y.e.S.V.A.P. (progenitores), mediante cédula al domicilio real.

Cumplase por OTIF con la notificación dispuesta supra.

EXPÍDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.

Marissa Lucia Palacios

JUEZA UPF 7